

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de junio del 2019, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para dictar resolución en Causa N° 16/2016 caratulada: "N.N. s/Lesiones graves en concurso con amenazas agravadas por el empleo de arma y tenencia ilegal de arma" I.P.P. N° 12-00-008040-14) de trámite ante el Juzgado de Responsabilidad Juvenil (Num. de Alzada 5521/19) y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: Dres. María Gabriela JURE y Martín MORALES.-

A N T E C E D E N T E S:

La Sra. Jueza titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil departamental, Dra. Gladys Hamué declaró extinguida la acción penal en la presente causa seguida contra el joven N.N., dictando en consecuencia su sobreseimiento (fs. 327/329).-

Contra dicho resolutorio interpone recurso de apelación el Sr. Fiscal del Joven Dr. Horacio Oldani (fs. 352/354vta.).-

Sostiene el apelante, que los argumentos vertidos por el a quo no son válidos.-

Así entiende que no se puede computar el transcurso del tiempo desde que el joven cometiera el hecho (14/12/2014) hasta el presente, como violación de la exigencia del plazo razonable para la duración de los procesos y los principios que imperan en el fuero juvenil.-

Ello porque, según su entender, la dilación del tiempo se debió al agotamiento de las vías recursivas por parte de la Defensa del Imputado, que presentó recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia pcial., los cuales fueron declarados inadmisibles.-

En consecuencia afirma el apelante que ello no puede llevar a la extinción de la acción penal y a la exoneración del imputado por los hechos aquí investigados.-

Luego explica el derrotero que tuvo la causa, que culminó con su devolución al Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil, para que continúe el trámite de las actuaciones según su estado, dejándose sin efecto la probation concedida oportunamente.-

Finalmente el 02 de mayo del cte. año, la Sra. Jueza de Responsabilidad Penal Juvenil declara la extinción de la acción penal y en consecuencia el sobreseimiento del joven N.N..-

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso y se pregunta, contrariamente a lo sostenido en el fallo atacado, cual sería el perjuicio que le causaría al imputado continuar con este proceso judicial, siendo que además no se han cumplido respecto del joven los fines de resocialización.-

Por último entiende que atento a las características y gravedad del hecho aquí imputado, el recurrente desde el principio sostuvo que su situación debía dilucidarse en la etapa de juicio.-

Que estos argumentos fueron sostenidos en la audiencia de la que da cuenta el acta de fs. 369/371.-

Corrido traslado al Sr. Defensor Oficial del Joven, el mismo solicitó la confirmación de la resolución recurrida,

entendiendo que la Sra. Jueza de Responsabilidad Penal Juvenil ha hecho un análisis acertado de todas las cuestiones que deben regir en el fuero.-

En su razonamiento el Sr. Defensor expresó que debe tenerse en cuenta en primer lugar el excesivo tiempo transcurrido. Luego hizo incapié en la falta de impulso de la Fiscalía, ya que el reclamo que ahora formula, debió activarse durante la tramitación del proceso no habiendo instado hasta el momento la realización del debate.-

Continúa manifestando que la causa lleva casi cinco años, y no tendría ningún sentido continuar con las actuaciones con un joven de 22 años que actualmente se encuentra detenido en una causa de mayores.-

Por lo que solicita la confirmación del fallo dictado por la titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil departamental.-

C U E S T I O N E S:

I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

II.- En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la primera cuestión planteada la Sra. Jueza, Dra. María Gabriela JURE dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Agente Fiscal del Joven ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

A la misma cuestión planteada, el señor Juez Dr. Martín Miguel MORALES dijo:

Adhiero por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.

A la SEGUNDA CUESTION la Sra. Jueza, Dra. María Gabriela JURE dijo:

Vistas las actuaciones y estudiados los argumentos esgrimidos por el recurrente, debo adelantar que no le asiste razón.-

El caso traído a estudio a este órgano, estriba precisamente en la necesidad de determinar si en el proceso penal juvenil seguido a N.N. -atento al tiempo transcurrido desde su inicio hasta el presente-, hay violación a la garantía constitucional con que cuenta todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable.-

En este razonamiento la Sra. Jueza "a quo" luego de analizar la situación particular de la causa y el tiempo insumido por el procedimiento "no solo desde que el joven hipotéticamente cometiera el hecho (14 de diciembre de 2014) sino toda la duración del trámite recursivo interpuesto" entendió razonadamente que se "viola la exigencia del plazo razonable para la duración de los procesos y todos los principios que imperan en el fuero juvenil".-

El joven N.N. se encuentra imputado por un hecho acaecido el 14/12/2014, por el cual se le concedió el 22/03/2016 una suspensión de juicio a prueba por el término de 1 año, beneficio que le fue revocado el 28/08/2018, habiendo transcurrido hasta la fecha casi cuatro años y medio.-

No obstante la extemporaneidad de la presentación fiscal -fs. 330/351-, de la misma surge que ya de mayor de edad N.N. fue beneficiado con una suspensión de juicio a prueba por el término de 2 años en fecha 15/09/2017 en las causas C-475/2015 y Acum.; encontrándose en la actualidad detenido en causas C-1073 y Acum. a disposición del Tribunal en lo Criminal n° 1 departamental, sin haberse fijado a la fecha audiencia de debate, careciendo por ende de sentencia firme.-

Continuando con el análisis del agravio del recurrente respecto de la violación al "plazo razonable" -el que según a su entender no se habría producido-, ya se ha dicho desde esta Alzada que la ausencia de una regulación expresa acerca del máximo de duración de un proceso penal, genera dificultades al momento de determinar un término razonable que debe ser establecido en cada caso concreto.-

También se ha sostenido, siguiendo a la Comisión Interamericana en lo relativo al punto en análisis, que los criterios a seguir son: la complejidad de la causa, la actividad desplegada por el órgano judicial interviniente y la actitud del procesado durante el mismo.-

En este examen y teniendo en consideración que se trata de un proceso bajo la órbita de la justicia penal juvenil -contrariamente a lo sostenido por el apelante-, se advierte que el trámite recursivo y su prolongación, fue impulsado tanto por él mismo -ante el TCPBA- como por la Defensa del Imputado -ante la SCJBA-, ambos en ejercicio de sus facultades impugnatorias.-

Sobre el tema y en reiteración de lo dicho en numerosos precedentes la SCJN se ha pronunciado recientemente en causa 1381/2018/RHI5 del 09/4/19: "En este entendimiento, esta Corte

Suprema ha dicho que el derecho fundamental que asiste a todo acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que garantizan la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), prevalece frente a las reglas del derecho común -o a la actividad procesal realizada en aplicación de ellas- que impiden su realización efectiva. En particular, como lo ha desarrollado este Tribunal en esta materia, el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone teniendo en mira clases de casos, como lo serían los términos de la prescripción de la acción penal (cfr. Fallos: 327:327) ".-

Por todo lo expuesto, entiendo que la Sra. Jueza de Responsabilidad Penal Juvenil, valorando el tiempo transcurrido (cuatro años y medio de proceso sin definición), al decidir poner fin a la presente causa por medio de la declaración de la extinción de la acción penal respecto del Joven N.N., por violación del plazo razonable, aplicó acertada y obligatoriamente, toda la normativa que regula el proceso judicial de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la Ley Penal.-

De lo expuesto se deduce que la decisión de modo alguno luce arbitraria o antinORMATIVA, por lo que voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión planteada, el señor Juez Dr. Martín Miguel MORALES dijo:

Adhiero por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.

A la TERCERA CUESTION la Sra. Jueza, Dra. María Gabriela JURE dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: Rechazar el recurso interpuesto por el Sr. Fiscal del Joven Dr. Horacio Oldani, y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 237/239 dictada por la Sra. Jueza de Responsabilidad Penal Juvenil Dra. Gladys Hamué, en cuanto declaró extinguida la acción penal en la presente causa seguida contra el joven N.N., disponiendo en consecuencia su sobreseimiento.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión planteada, el señor Juez Dr. Martín Miguel MORALES dijo:

Adhiero por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I) Declarar admisible el remedio intentado.-

II) Rechazar el recurso interpuesto por el Sr. Fiscal del Joven Dr. Horacio Oldani, y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 237/239 dictada por la Sra. Jueza de Responsabilidad Penal Juvenil Dra. Gladys Hamué, en cuanto declaró extinguida la acción penal en la presente causa seguida contra el joven N.N., disponiendo en consecuencia su sobreseimiento.-

Arts. 75 inc. 22 C.N., Ley 22.278; Convención de los Derechos del Niño; Reglas de Beijing; arts. 323 inc. 1), 439 y css. C.P.P.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.-

